

**INFORME SECRETARIAL.** - La Calera-Cundinamarca, **25 de marzo de 2.021**. Al Despacho de la señora Juez el presente expediente de Tutela, informando que fue recibida el día de hoy, a las 12:31 horas, al correo electrónico del Despacho Constitucional y proveniente de la cuenta de correo electrónica valentinamoncadasanchez26@gmail.com, la presente Acción Constitucional incoada por la ciudadana **HAYDEE PAOLA SANCHEZ VARGAS**, quien refiere tener como lugar de residencia la ciudad de Bogotá, en contra de **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUE TOLIMA**. La cual conforme el radicador interno le corresponde el número consecutivo **2021-00098-00**. Sírvase proveer al respecto.

La Escribiente,

  
Sonia Vásquez Gaviria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela  
**Accionante:** HAYDEE PAOLA SANCHEZ VARGAS  
**Accionada:** SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE  
IBAGUE TOLIMA  
**Radicación:** 2021-00098-00  
**Fecha de Auto:** 25 de marzo de 2.021

Revisado el Escrito de Tutela, encuentra esta Sede Constitucional que el lugar en el cual presuntamente se está vulnerando o amenazando los derechos a la IGUALDAD, AL DERECHHO DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO, y el reporte ante las oficinas de riesgo, invocados por la Accionante **HAYDEE PAOLA SANCHEZ VARGAS**, es el Municipio de **IBAGUÉ-TOLIMA**, por cuanto en ésta ciudad se ubica la sede de la entidad accionada, esto es **LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUE TOLIMA**, a la cual va dirigida la solicitud de amparo de la parte accionante.

Consonante con ello el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, establece la regla general de competencia en materia de la Acción de Tutela, la cual de manera literal indica:

ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, **los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que**

**motivaren la presentación de la solicitud...**(Subrayado y negrilla resaltado para el caso concreto).

De la misma manera la Jurisprudencia Constitucional, concretamente la T-259 del 2013, Magistrado Ponente DR. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA sobre la competencia en la Acción de Tutela puntualizó:

“El artículo 29 de la Carta Política expone como una dimensión del derecho al debido proceso que toda persona deberá ser juzgada “ante juez o tribunal competente. Esta prescripción normativa indica que la persona cuenta con el derecho de ser procesada por un funcionario judicial preestablecido, en medida que ello otorga la imparcialidad al juez de conocimiento y protege la seguridad jurídica de los asociados. Al mismo tiempo permite el adecuado ejercicio del derecho de defensa, dado que la persona indiciada puede solicitar y allegar pruebas. Estas consideraciones son aplicables a los juicios de tutela ya que tienen origen constitucional y se aplican a toda clase de procesos o procedimientos.

La competencia ha sido definida como “la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores”.

En materia de tutela, el constituyente y el legislador establecieron el factor territorial como el criterio exclusivo que determina la competencia del juez. Así, “las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que esta se puede interponer ante cualquier juez pero además el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991”.

Corolario con lo transcrito, si bien es cierto todos los Jueces tienen el carácter de Constitucional, debe detenerse las reglas de competencia en la Acción de Tutela en lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 que nos da cuenta que el competente será el Juez del lugar donde ocurriere la violación o amenaza a las garantías constitucionales y en el caso

objeto de estudio la presunta negación y desconocimiento a las prerrogativas no se genera en ésta municipalidad, pues nótese que el lugar de residencia de la accionante es la ciudad de Bogotá D.C. y la sede de la entidad accionada es la ciudad de Ibagué-Tolima, del recuento fáctico no se desprende competencia alguna de la sede judicial del Municipio de La Calera,.

Por lo anterior siguiendo dicha regla, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer y tramitar la presente Acción Constitucional y ordenará su remisión a través del correo electrónico dispuesto para ello a los Juzgados Municipales de Ibagué-Tolima (Reparto) para que se avoque, tramite y decida lo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la presente Acción de Tutela incoada por **HAYDEE PAOLA SANCHEZ VARGAS** en contra de **LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUE TOLIMA**, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR REMITIR** el escrito de Tutela junto con sus anexos por medio de correo electrónico, en virtud a la pandemia por Covid 19, al correo electrónico dispuesto por la Oficina Judicial de IBAGUÉ-TOLIMA para recepcionar las Acciones Constitucionales, con el fin de que sea repartida ante los Juzgados Municipales de IBAGUÉ-TOLIMA, a efecto de que avoque conocimiento, tramite y falle en primera instancia el presente amparo de Tutela. Por Secretaría coordínese lo que corresponda para asegurar cumplir esta decisión.

**TERCERO:** En virtud de la situación actual de emergencia sanitaria por la pandemia del COVID 19 y atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** a la Actora lo decidido a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**

**JUEZ MUNICIPAL**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0add1e61b12719f3e118a60b1fb37679d4eb659767803a6761a2a38d4b9  
1762d**

Documento generado en 25/03/2021 03:44:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**